

“SEGÚN LA COSTUMBRE DEL PAYS”: COSTUMBRE Y ARRIENDO EN BUENOS AIRES DURANTE EL SIGLO XVIII

RAÚL O. FRADKIN*

EL 22 DE MAYO de 1854 “vecinos labradores” de Chivilcoy denunciaron que doce enfiteutas disponían de cuarenta leguas de tierras y que, aún sin pagar el canon desde hacía años, recibían de 371 arrendatarios unas 2 970 fanegas de trigo y 3 200 pesos, sin incluir el maíz que pagaban algunos.¹ El conflicto tuvo amplia repercusión: Sarmiento describió a estos labradores como compelidos “a pagar tributo, con el nombre de arrendamiento”, y Mitre denunció que el territorio estaba dividido entre “unos cuantos señores feudales, que tuvieron feudatarios por medio del inquilinato” y que “los grandes propietarios inventaron un nuevo derecho feudal, que ha regido de hecho por cerca de treinta años”.² Este conflicto, que todavía no ha sido objeto de un estudio detallado, suscita una serie de interrogantes sobre las modalidades de la expansión ganadera posterior a 1815 y revela la existencia de una práctica del arrendamiento agrícola asociada al régimen enfiteutico que formó parte de dicha expansión. La enfiteusis, componente esencial de este proceso de transformación agraria, se engarzó con una práctica —el arrendamiento— que la precedía, tanto que las fuentes de fines de la colonia reiteran que el arriendo se regía por la llamada “costumbre del pays”.

Hasta ahora, la historiografía rioplatense no se ha detenido en este tipo de problemas, pero sí ofrece firmes indicios acerca del peso de las normas, las costumbres y los vínculos personales en la estructuración de las relaciones entabladas entre pobladores que, en buena medida, parecen haber estado basadas en vínculos de parentesco, vecindad y paisanaje.³ Esta evidencia comienza a develar la trama de las

* Universidad de Luján, Universidad Nacional de Mar del Plata.

¹ Mauricio Birabent, *Chivilcoy. La región y las chacras*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, 1941, pp. 114-122.

² Tulio Halperín Donghi, *Proyecto y construcción de una nación (Argentina, 1846-1880)*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1980, pp. 384 y 390.

³ Juan Carlos Garavaglia, “Migraciones, estructuras familiares y vida campesina: Areco arriba en 1815”, en: J. C. Garavaglia y José Luis Moreno (comps.), *Población, sociedad, familia y migraciones en el espacio rioplatense. Siglos XVIII y XIX*, Buenos Aires, Cántaro, 1993, pp. 149-187.

relaciones sociales en una campaña que hasta hace poco se percibía como inarticulada, por no decir casi desocializada. Desde la misma óptica puede comenzar a releerse la evidencia disponible sobre la conformación de las relaciones laborales: no es necesario compartir la tesis de que la gran estancia estuvo capacitada para absorber pobladores por medio de la protección, para reconocer que el salario no estaba despojado de imperativos sociales pautados por la costumbre: por ejemplo, las normas que regían los pagos de los jornales, los ritmos del trabajo,⁴ el modo en que se organizaba la jornada o el suministro de alimentos que se agregan a la nómina salarial.⁵ Más aún, se ha señalado la capacidad de los trabajadores rurales —en su mayor parte migrantes internos— para preservar sus tradiciones culturales frente al disciplinamiento laboral y para combinar el conchabo con formas de acceso y apropiación directa de los medios de subsistencia.⁶

Esta perspectiva permite acercarse a las relaciones sociales que se forjaron entre los pobladores de tierras de antiguo asentamiento, a partir de las cuales se operó la expansión ganadera sobre las llamadas “tierras nuevas”. No todo será tan nuevo en estas tierras, pues en la sociedad que sobre ellas se expandió imperaba un conjunto de normas y de prácticas consuetudinarias que regían el acceso a la tierra. Su repertorio es todavía difuso y su genealogía está lejos de ser clara, pero su consideración implica reconocer que de ellas son partícipes los pobladores de la zona, entre quienes los migrantes —sobre todo internos— tienen un peso decisivo, lo que sin duda suscita más de una cuestión acerca de dicha genealogía.⁷ Difícilmente ello pueda sor-

⁴ Por ejemplo la siesta, el suministro de mate al despertar de ella, o los días de fiesta: R. Rodríguez Molas, *Historia social del gaucho*, Buenos Aires, Maru, 1968, pp. 42 y 123. Para que el peón trabajara durante la siesta en la estancia de las Vacas fue necesario abonarle algún real extra: Gladys Perri, “Salario y mano de obra en una estancia colonial”, mimeo, 1994.

⁵ Estos imperativos, a veces, adoptaban formas cercanas al agasajo: en las horneadas de cal que se practicaba en la estancia de La Calera en Magdalena en 1774 se consumieron 10 cabezas de ganado “siendo costumbre impuesta, se ha de matar una res en cada una para los que vienen de afuera a ayudar en cada beneficio”. AGN-IX-23-1-5.

⁶ Jonathan Brown y Ricardo Salvatore, “Comercio y proletarización en la Banda Oriental tardo-colonial: la estancia de las Vacas (1791-1805)” y “Comentario: el viejo problema de los gauchos y la sociedad rural”, en: Raúl Fradkin (comp.), *La historia agraria del Río de la Plata colonial. Los establecimientos productivos*, vol. I, Buenos Aires, CEAL, 1993, pp. 83-119 y pp. 143-160. Véase también de R. Salvatore, “The Breakdown of Social Discipline in the Banda Oriental and the Littoral, 1790-1820”, en: Mark Szuchman y Jonathan Brown (eds.), *Revolution and Restauration: The Rearrangement of Power in Argentina, 1776-1860*, Lincoln and London, University of Nebraska Press, 1994, pp. 74-102.

⁷ La difusión del arrendamiento en regiones en proceso de crecimiento demográfico y fuerte presencia de contingentes migratorios ha sido comprobada en diferentes zonas de la América colonial: Véase David Braiding, *Haciendas y ranchos en el Bajío. León 1700-1860*, México, Enlace/Grijalbo, 1988; Gabriel Salazar, *Labradores, peones y proletarios. Formación y crisis de la sociedad popular chilena del siglo XIX*. Santiago de Chile, Ediciones Sur, 1989, y Viviana Conti y Daniel Santamaría, “Mecanismos de intercambio en períodos de transición: el caso de los arrendamientos de dos estancias de la puna jujeña (1813-1819)”, *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), vol. LI, núm. 1, 1994, pp. 123-142.

prender: ya hace tiempo que Halperín advirtió que la agricultura del litoral colonial era por su origen y estilo de los cultivos una derivación de la del interior.⁸

El propósito de este trabajo es develar los principales componentes de la “costumbre del pays”, poner en evidencia las normas sociales que regían el arrendamiento de tierras antes de la expansión ganadera y explorar algunas de sus implicancias. Ello permitirá observar que reconoce orígenes más antiguos, mucho más de lo que Mitre advertía. Por tanto, la atención estará puesta en el campo de las prácticas, normas y relaciones sociales tramadas en torno del arrendamiento de tierras a partir de un conjunto de expedientes administrativos y judiciales. Se trata de la elección del punto de observación de un contexto que lo excede: el de los componentes de los sistemas normativos en que estaban inscriptas las relaciones sociales agrarias. Sin embargo, su análisis puede ser de utilidad ya que, aun suponiendo que se tratara de una situación excepcional (y no era así), cabe considerar que “lo atípico puede servir para que vislumbremos las normas”.⁹ De este modo, el estudio del arriendo puede ofrecer una buena serie de “indicios”¹⁰ acerca de esas condiciones y relaciones y no sólo sobre los arrendatarios; es pertinente, pues, explorar su fertilidad como punto de observación. Sin embargo, tampoco se trata de un fenómeno residual:¹¹ más allá de las dificultades que ofrece cualquier estimación global, el hecho es que en determinados contextos locales esta forma de tenencia tuvo una importancia decisiva.¹²

1. COSTUMBRE Y RELACIONES SOCIALES AGRARIAS

Una historia atenta a los procesos de cambio no debiera pasar por alto el valor de las normas consuetudinarias en sociedades “gobernadas por la costumbre”,¹³ sobre todo cuando se trata de relaciones sociales agrarias en contextos coloniales. Considerar la

⁸ Tulio Halperín Donghi, *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1972, p. 63.

⁹ E. P. Thompson, “Folklore, antropología e historia social”, en: *Entrepasados. Revista de Historia* (Buenos Aires), vol. II, núm. 2, 1992, pp. 64 y 69.

¹⁰ C. Ginzburg, “Indicios. Raíces de un paradigma de inferencias indiciales”, en: *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia*, Barcelona, 1989, pp. 138-175

¹¹ Para los datos disponibles sobre la difusión del arrendamiento véase nuestro trabajo: “Labradores del instante, arrendatarios eventuales: el arriendo rural en Buenos Aires a fines de la época colonial”, en: María M. Bjerg y Andrea Reguera (comps.): *Problemas de la historia agraria. Nuevos debates y perspectivas de investigación*, Tandil, IEHS-UNICEN (en prensa). Cabe señalar que hacia 1744 eran arrendatarias una cuarta parte de todas las unidades empadronadas.

¹² Por ejemplo, en la Matanza, hacia 1813, unas 162 de las 208 unidades domésticas relevadas son arrendatarias; en San Pedro hay 94 propietarios y 70 arrendatarios; en Areco, los propietarios son 28 y los arrendatarios 48.

¹³ E. P. Thompson, “Folklore...”, pp. 63-88.

costumbre impone despojarse de las imágenes estáticas e inmóviles con las que suele estudiarse a las llamadas sociedades "tradicionales",¹⁴ superar la habitual dicotomía entre lo tradicional y lo moderno¹⁵ y considerar el papel activo de las normas en la constitución de las relaciones sociales.¹⁶ Desde esta perspectiva, es posible acercarse a una descripción más realista de los comportamientos humanos que reconozca sus márgenes de libertad a través de los intersticios y las contradicciones que presentan los sistemas normativos. En este sentido, las costumbres sociales pueden considerarse polisémicas y sólo asumen sus connotaciones más precisas a partir de las móviles y dinámicas diferenciaciones sociales.¹⁷ Según Thompson, es posible enfocar el estudio de la costumbre integrándola dentro de un "campo de fuerza" social en el cual la hegemonía que ejercen los grupos dominantes puede definir sus límites externos y ofrecer el armazón de una estructura de dominio y subordinación pero, dado que es una hegemonía más secular que religiosa o mágica, no alcanza a envolver completamente la vida de los pobladores y a definir el carácter de la cultura y las lógicas de acción de los grupos subalternos.¹⁸ Como sostenía Marc Bloch, toda la vida de un grupo rural determinado se halla regulada por un conjunto complejo de recetas técnicas y costumbres jurídicas que son concebidas por ese grupo como impuestas no sólo por la ley escrita sino también por la acción de la tradición, de la opinión pública y de la costumbre. A su vez, este autor señalaba que la enorme cuestión que suscita el estudio de las obligaciones consuetudinarias es que, al suponer una serie de prohibiciones, implica analizar cuál es la autoridad que las sostiene y, por tanto, indagar cómo se hacían esas normas rurales.¹⁹

En la campaña bonaerense colonial la costumbre expresaba un código cultural compartido que impregnaba las relaciones sociales. En ella se sustentó, en buena medida, el derecho vigente denominando, calificando y jerarquizando cualquier divorcio entre la acción del individuo y los principios fundamentales de esa sociedad.²⁰ La legislación colonial reconocía a las "costumbres del pays" con rango legislativo y su

¹⁴ George Balandier, *Modernidad y poder. El desvío antropológico*, Barcelona, Júcar, 1988.

¹⁵ Charles Tilly, *Grandes estructuras, procesos amplios, comparaciones enormes*, Madrid, Alianza, 1984.

¹⁶ Maurice Godelier, *Lo ideal y lo material*, Madrid, Taurus, 1990.

¹⁷ Giovanni Levi, *Sobre microhistoria*, Buenos Aires, Biblos, 1993, pp. 12-13 y 38-39.

¹⁸ E. P. Thompson: "La sociedad inglesa del siglo XVIII: ¿lucha de clases sin clases?", en: *Tradicón, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1989, pp. 45 y 59.

¹⁹ Marc Bloch: "El problema de los regímenes agrarios", en: *Marc Bloch. Una historia viva* (Estudio preliminar y selección de textos de Gigi Godoy y Eduardo Hourcade), Buenos Aires, CEAL, 1992, pp. 109-139.

²⁰ Según Pierre Vilar, en un análisis de tipo sincrónico el derecho opera como un revelador de las reglas del funcionamiento social. En un análisis de tipo diacrónico el derecho opera como factor: nombra las relaciones con los bienes, sanciona y modela las mentalidades. Véase P. Vilar. "Historia del derecho, historia 'total'", en: *Economía, derecho, historia. Conceptos y realidades*, Barcelona, Ariel, 1983, pp. 106-140.

peso era ampliamente aceptado en el foro porteño: por ejemplo, los letrados tardo-coloniales, apoyándose muchas veces más en el derecho romano que en el canónico, podían sostener “qe. la costumbre de los lugares es la regla mas oportuna para graduar un delito de público ó de privado”.²¹

Para el arriendo de tierras el peso de la “costumbre del pays” era decisivo y de ello dan fe los litigios consultados. La jurisprudencia distinguía los convenios de mediería o aparcería de los arriendos, concibiendo a los primeros como “compañías”.²² La aparcería y la mediería se utilizaron junto con toda una gama de asociaciones temporarias, “a medias”, o “al partido” que proliferaban en la pequeña producción diseminada por toda la campaña. La evidencia registra a fines del siglo XVIII la existencia de formas de aparcería y mediería ganadera tanto para la cría de vacunos como para la de ovinos:²³ ellas suelen significar un endeudamiento del productor directo (que queda a cargo del cuidado de la unidad de producción aportando su trabajo personal) con su socio que lo habilita con fondos, se ocupa de la comercialización, o ambas cosas. En la labranza, el propietario suele entregar el terreno, los instrumentos, los bueyes, los caballos y la semilla de la primera siembra, y se reparten lo producido de la cosecha; a veces el propietario suele entregar hasta un criado.²⁴ Al parecer, estos convenios también han sido bastante frecuentes en el arrendamiento de quintas suburbanas. Sin embargo, mediería y aparcería eran sólo dos de las modalidades de arrendamiento. ¿Qué normas lo regían?²⁵ Cuando se trataba de labradores, la renta solía abonarse en semillas, ya sea por un monto fijo o, más frecuentemente, por sumas variables según el volumen de la cosecha o de la siembra; el arriendo por parte de criadores se pagaba en ganado o en dinero. A su vez, en ocasiones se registra la presencia de arrendatarios eximidos de pagar renta y en otras aparecen obligaciones de pago fijo y a veces nominal “por el piso”. En algunos casos, estas rentas fijas se acompañan con otros montos variables de acuerdo con la producción obtenida. Pero la renta fija estaba mucho más difundida cuando se pagaba directamente en dinero. Podía suceder que se agregara la obligación de atestiguar los derechos de propiedad del perceptor de las rentas y, muchas veces, algún tipo de obligación laboral no remunerada. Lo habitual era que los acuerdos

²¹ Mariano Moreno. *Escritos*, tomo I, Buenos Aires, Estrada, 1943, pp. 101-102.

²² Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, 1863, p. 235.

²³ Por ejemplo: “si les consta o han oído decir que Don Pedro José Barrios tubo a su cargo a medias un ganado bacuno de Dn. Francisco Suero y que pocos años mas o menos lo cuidó= Tercera ítem, Si les consta o han oído decir que se hubieron separado de la aparcería”, AGN-Sucesión N° 8416 [Areco, 1795]; o “Quinientas ovejas que entregué a Pedro Rodriguez a medias” Joseph Vicente Gonzalez, Sucesiones N° 6261, 1799 (Referencias de J. C. Garavaglia). Cayetano Correa, preso por no pagar sus arriendos a las Temporalidades, alega no haber podido encontrar fiador ni “partido” alguno salvo una señora que le facilitó una faena de leña “a medias” AGN-IX-21-8-2; exp. 15 [1793].

²⁴ AGN-Tribunal Civil B-4 [1811]; también se practicaba la medianería para producir cebada AGN-Tribunal Civil B-4, exp. 9 [San Isidro, 1815] y trigo AGN-Tribunal Civil B-5, exp. 9 [1815].

²⁵ Véase Raúl Fradkin, “Labradores del instante...”, *cit.*

fueran verbales²⁶ y abarcaran al menos un año de duración. Aunque era posible que el arrendatario permaneciera muchos años en el mismo predio y hasta podía hacerse heredable su condición, lo más generalizado era la extrema movilidad e inestabilidad de este tipo de productores.

El accionar de propietarios y pobladores estaba regulado por “la costumbre del pays”.²⁷ Los propietarios la invocaban para hacer valer sus derechos, desarrollando de este modo los fundamentos de una dominación tradicional.²⁸ No obstante, la misma costumbre sustentaba las restricciones con las que debían lidiar sus pretensiones: los derechos que emergían de la antigüedad de asentamiento de los arrendatarios, los acuerdos previamente labrados con ellos, las normas aceptadas.

2. EL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS ECLESIASTICAS Y LA COSTUMBRE

Un aspecto pareciera ser muy significativo: el arrendamiento de tierras era una práctica generalizada de las instituciones eclesias-ticas y en especial de los jesuitas, aunque no sólo de ellos.²⁹ No es posible establecer aún hasta qué punto estas normas se gestaron en la tierra eclesias-tica, pero lo que sí cabe destacar es que buena parte de las normas sociales se han tramado en relación con ellas. Podemos tener un acercamiento a partir del análisis de tres conflictos suscitados en tierras pobladas desde antiguo y en las que ha tenido sustancial intervención la Iglesia.

a) En las tierras del patrono de San Isidro³⁰

Hacia 1778 doña Damiana de Las Heras y Acassuso, patrona de la iglesia parroquial de San Isidro, reclamó ante las autoridades para que ordenen a los pobladores de sus

²⁶ Lo mismo sucedía con otros convenios como, por ejemplo, los de invernada AGN-Tribunal Civil B-2 [Paraje de Los Pozos, 1803].

²⁷ Al parecer el arrendamiento no estaba regulado por el Estado colonial como sucedía en otros contextos: Véase B. Larson, *Explotación agraria y resistencia campesina en Cochabamba*, Cochabamba, CERES, 1984.

²⁸ Según Max Weber, ella se produce “cuando su legitimidad descansa en la santidad de ordenaciones y poderes de mando heredados de tiempos lejanos”, en: *Economía y sociedad*, tomo I, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, p. 180.

²⁹ Hacia 1767 los jesuitas contaban con más de 140 arrendatarios en sus posesiones bonaerenses y dos décadas después, bajo la administración de las Temporalidades, superaban los 230. Véase Raúl Fradkin: “Labradores del instante...”, y “Producción y arrendamiento en Buenos Aires: la Hacienda de la Chacarita, 1779-1784”, en *Cuadernos de Historia Regional*, núm. 15, Luján, 1992, pp. 67-96.

³⁰ AGN-IX-41-3-4; exp. 19.

tierras “a que concurran para acordar con ellos”. Se trata de diversos tipos de arrendatarios (de tierras, de casas o ranchos, de esquinas, de pozos) que expresan motivaciones muy diferentes: se arriendan tierras para instalar pulperías, tiendas o pequeños mataderos, por ejemplo. Entre ellos hay siete con pulperías y otros diecisiete sin ellas, de los cuales al menos cuatro aparecen con posibilidades de ser eximidos de todo pago; la mayoría abona sus arriendos en dinero pero cuatro deben abonarlos en semillas.³¹ Las instancias judiciales ilustran otros aspectos importantes: el usufructo de tierra obtenido por permiso y que el arriendo, al prolongarse en el tiempo, otorga a algunos de estos arrendatarios un amplio margen de autonomía y hasta de decisión permitiendo, por ejemplo, el subarriendo y hasta la “venta” de una porción del predio.

En estas condiciones, algunos arrendatarios se niegan a pagar; Vicente Millán, por ejemplo, “como no tiene dinero se compromete a pagar al tiempo de la cosecha”, y otro, como Francisco Troncoso, “se obligó a pagar, poco a poco, con su trabajo”.³² Existen asimismo arrendatarios “de gracia”, eximidos del pago: se trata de una gracia fundada en la pobreza (“por ser muy pobre”) o en alguna prestación (“de gracia por ser bienhechor”) que adquiere forma religiosa; a veces, esta gracia se otorga a los arrendamientos adeudados. Si se atiende a los argumentos “defensivos” de los arrendatarios puede verse que reconocen un hilo conductor: eximición previamente concedida, pobreza, piedad, son los valores que se invocan. El argumento decisivo es la apelación a la tradición forjada en estas tierras: varios de los pobladores alegan estar en ellas por permiso de los “capellanes propietarios” y “sin gravamen alguno”.³³ Como puede verse, esa tradición excede con creces las modalidades de pago de las rentas y sustenta la capacidad de resistencia de los pobladores.

b) En las tierras de doña Francisca López en la Magdalena³⁴

Este conflicto se desarrolló en la década de 1780, cuando tierras que habían pertenecido a los jesuitas y a las Temporalidades son traspasadas a propiedad privada. Las había comprado don Manuel López quien, después de una larga instancia, logró que se le reconociera la legitimidad de los títulos de propiedad, haciendo valer su derecho de precedencia en el asentamiento. Al mismo tiempo, la Junta de Temporalidades ordenó que se declaren nulos todos los otros contratos de transferencia y “que reconozcan a dicho López como legítimo Dueño de ellos y que a consequen-

³¹ El acuerdo en pagos mensuales es una “originalidad” importante de este caso en relación con todo lo que sabemos sobre las normas que regían el arriendo de la época y que lo asemejan bastante a las del alquiler de casas y cuartos urbanos.

³² F. 8.

³³ F. 23. Argumentos similares utilizan los “vecinos y moradores” de las tierras del Convento de los Recoletos: AGN-IX-42-1-4, exp. 16 [1776].

³⁴ AGN-IX-41-5-4 y 41-5-5.

cia le paguen las Semillas acostumbradas”. Cuatro años más tarde su viuda, doña Francisca, dice:

posesionado mi esposo de dichas tierras o por mejor decir amparado es su imbeterada posesión por la Rl. Justicia, exercitando Actos de Verdadero Señorío, había permitido a varios Sujetos se Poblases en su Distrito, en clase de Arrendatarios a pagar en semillas, como es estilo del Pays; y habiendo fallecido dicho mi esposo, han continuado algunos arrendatarios en el Terreno, y otros se han colocado nuevamente con mi permiso.

Pero contemplándome mujer, sola, viuda y desamparada, no puedo merecer me contribuyan los respectivos arrendam.tos., habiendo arrendatario qe. deve mas de 19 años.³⁵

Pese a la intervención de un comisionado, el cobro ha debido postergarse, pues como éste alega:

los chacareros están prontos a pagar las Semillas que adeudan, por lo que inmediatamente voy a salir con las carretas a su recogimiento para qe. no suceda lo qe. el año pasado qe. habiendo quedado todos en qe.pagarían, los mas dellos no lo hicieron, pero a los Estancieros raro es el que se acomoda respondiendlo qe. se les pone en la imaginación.³⁶

Las formas de pago del arriendo de los 38 pobladores están regidas por la “costumbre del pays” según coinciden en declarar la reclamante, el comisionado, la Junta Provincial y hasta alguno de ellos, y así ha sido desde la administración jesuita. La costumbre, según doña Francisca, discrimina las formas de pago según el tipo de arrendatario:

poseo unas tierras que se hallan ocupadas por Varios individuos en clase de arrendatarios, los unos como Labradores a satisfacer en granos y los otros en calidad de Criadores, á pagar en dinero efectivo según es costumbre.³⁷

Las posibilidades de resistencia se incrementan por la superposición de títulos de propiedad y el conflicto pone en evidencia que se trata de tierras de cabezadas y sobras, “que es donde están instalados los susodichos arrendatarios”, la norma general del arriendo en la zona de estancias. El caso de Pascual Merlo es interesante pues, como la Junta lo considera comprador de buena fe, se le reconoce el valor de las mejoras que efectuó, pero no hace lo mismo —ni hay constancia de solicitud al respecto— con ninguno de los arrendatarios.

³⁵ *Idem*, f. 10.

³⁶ *Idem*, f. 20.

³⁷ AGN-IX-41-5-5; exp. 23, f. 3.

No sólo se superponen títulos de propiedad sino también permisos de instalación y usufructo. Gómez, por ejemplo, estaba instalado con la autorización de su suegro, quien, a su vez, alega haber comprado las tierras a los jesuitas, lo que no le es aceptado, de manera que termina con su carreta embargada y, por resistirse, preso al negarse a la pretensión de pagar “por el feudo de los terrenos que poseo”.³⁸

Hacia 1793, doña Francisca pide certificación de pobreza y todavía sigue reclamando que las autoridades hagan cumplir el pago de los arriendos. Esta instancia pone de relieve la situación de algunos propietarios de tierras y muestra que la pobreza constituye un valor social capaz de sustentar los argumentos destinados a requerir apoyo estatal.

Algunos arrendatarios abonaban en plata sus arriendos y ello es frecuente en el pago. Por ejemplo, don Miguel Montes de Oca, uno de los pobladores de las tierras de doña Francisca que ha logrado el reconocimiento en 1789 de la compra de tierras que había efectuado a los jesuitas, alega hacia 1792 que:

admití por arrendatarios a Don Gabriel Gonzalez, Don Manuel Gomez y a Don Antonio Bejarano que practicaron varias instancias con el objeto de que les franquease parte de mis tierras para asegurar su subsistencia, obligándose los dos primeros a concurrir con la porción anual de 10 ps. y vejarano de 6 que satisficieron pronto la primera anualidad a que se habían constituido espontáneos con intervención de Visuara [el juez comisionado. Como se han retrasado dos años reclama que] se les apremie con el rigor de la ejecución al pago de un crédito que es tan privilegiado que no exige escritura ni otro documento.³⁹

Este testimonio aporta otro aspecto de la costumbre: el arriendo suele ser un convenio no escriturado pese a lo cual se lo considera un “préstamo”.

c) En las tierras de la estancia de Las Conchas de las Temporalidades⁴⁰

Bajo la administración jesuita y de las Temporalidades la recolección del arriendo en semillas la hacía uno de los arrendatarios, por un tercio de lo recolectado.⁴¹ Hacia 1794 se ha producido un cambio en la administración de la estancia y al menos 23 de los inquilinos se niegan a pagarle al nuevo recaudador.⁴² El administrador denuncia que “ay algunos otros que con pretextos frívolos se eximen de la contribución qe.les

³⁸ AGN-IX-41-5-5; exp. 2. f. 42.

³⁹ AGN-IX-11-6-1.

⁴⁰ AGN-IX-7-37 [1767]; 21-6-4, exp. 17 [1777]; 21-6-5 [1781]; 21-7-2 [1785]; 21-7-3 [1785]; 21-7-4, exp. 24 [1790]; 21-7-6 [1789]; 21-8-2, exp. 16 [1793].

⁴¹ AGN-IX-21-7-2, exp. 6 [1785]. Esta función fue desarrollada por Gervasio, Cristobal y Thomas Sosa mientras que el capataz de la estancia era este último.

⁴² AGN-IX-21-8-2; exp. 16.

corresponde” y recomienda que el recaudador sea auxiliado con tropas. Pese a que el Virrey así lo ordena, el Comandante de Las Conchas informa que no está en condiciones de hacerlo, por lo que se decide recurrir a los blandengues. La mayor parte de los arrendatarios aceptan pagar, aunque, en general, reducen su compromiso a sólo un año de deuda y a efectuarlo al siguiente. Pero otros, como Vicente Chavez, toman actitudes más tajantes:

se escusó de verme y estándole esperando mas de medio día mandó recado a su mujer desde un rancho inmediato para qe. nos echara de su patio y qe. fuéramos a parar al campo.⁴³

Luego los pobladores denunciaron al recaudador y a los oficiales por malos tratos y alteración de las costumbres antiguas, aceptando pagar siempre que el recaudador siguiera siendo el anterior. Según el Virrey los pobladores denunciaron que

me han dado queja de las violencias que sufren del Comision.do. de Tempor.des. Dn. Manuel de Quevedo [...] abusando del auxilio de la tropa que se le ha franqueado, se propasa a exigirles arrendam.tos de aquellos Terrenos que han poseído y sus antepasados como realengos.⁴⁴

Aquí pueden verse otros dos fenómenos frecuentes: la estrategia de los pobladores se apoya en el largo asentamiento en tierras realengas; los propietarios y administradores se expanden sobre tierras linderas exigiendo arriendos a los ocupantes como fuentes de renta y de convalidación de la apropiación. El cambio de administración parece estar en la base del conflicto pues quiebra la red social local que funcionaba en torno del arriendo; a su vez, vino acompañado de un intento de incrementar los montos del arriendo. Ello provocó el despoblamiento parcial de las tierras⁴⁵ y la negativa a pagar del resto. Cuando la administración pudo contar con el apoyo estatal, igualmente se postergaron los pagos, y el intento de aumentar las rentas terminó por fracasar. A juzgar por el testimonio del anterior administrador, no era ésta, al parecer, la norma que había regido anteriormente:

no encontrándose instrumento formal por el cual se les pudiere obligar a estar en todos tiempos [...] he procedido con toda reflexión en concederles con las rebajas que me pedían pues de aquí es vista la permanencia de los arrendatarios en la ocupación de las tierras y que si assi no lo hubiese practicado el despueblo de ellas era consiguiente respecto de qe. su cultivo en los años anteriores las hacía menos fértiles en la presente y a proporción es debida la rebaja en lugar de tener aumento.⁴⁶

⁴³ *Idem*, f. 26.

⁴⁴ AGN-IX-21-8-2, exp. 16, f. 31 [1795].

⁴⁵ El arriendo en especie solía ser de una fanega por arrendatario, los más bajos durante el siglo XVIII. De los 31 arrendatarios en dinero, 14 despoblaron el campo.

⁴⁶ Benito Ruiz, AGN-IX-21-7-2, exp. 6.

El aumento de los montos de arriendo se enfrenta con la práctica aceptada de tolerar y hasta reducir o condonar las deudas de arriendos, sean en especie o en dinero.

Puede considerarse que las características del arrendamiento en tierras eclesiásticas no se circunscribe a su interior, pues había continuidad en las normas que lo regían cuando un predio cambiaba de tipo de propietario. No sólo importa atender a la cantidad de arrendatarios en ellas, sino al hecho de que existía como posibilidad dentro de la estructura agraria local e impregnaba las costumbres y normas que lo regían. Es obvio que donde puede verse con más claridad la impronta de esta tradición es en las tierras antiguamente jesuitas, no sólo por la persistencia comprobada de la práctica del arriendo durante tres formas de administración (jesuita, de Temporalidades y privada), sino porque la misma crisis de administración —y hasta probablemente de autoridad— habida en ellas pudo hacer emerger los componentes de la costumbre con mayor claridad ante nosotros. Un elemento es central: las normas suponen el arraigo de una tradición en la cual la presencia eclesiástica y el legado jesuita han tenido importancia decisiva.

3. LAS TIERRAS PRIVADAS Y LOS SIGNIFICADOS DE LA COSTUMBRE

Se ha visto que la costumbre regía las modalidades de pago del arriendo e intervenía en el modo en que se estimaban sus montos; como en muchos otros aspectos de la vida rural, esta manera de efectuar los “cálculos” se apoya en la experiencia y en la opinión general, es decir en la autoridad de la costumbre. Las fuentes permiten observar que para el pago en semillas se aplica una norma general: la obligación de pagar tantas fanegas de semillas de trigo como se hayan sembrado, y las pruebas reunidas sugieren que era de uso más frecuente que el pago fijado en proporción a la cosecha. Por ejemplo:

en las tierras que poseo tengo algunos Arrendadores que habitan en ellos, haciendo sus sementeras por el estipendio de la semilla que me satisfacen según la práctica que es dar tantas fanegas quantas sembraron al año cuyo pago verifican cuando Dios se las da.⁴⁷

La disputa entre don Juan de Almeyra y don Gregorio Reynoso por el cobro de arrendamientos puede informar mucho al respecto.⁴⁸ El reclamo de Almeyra invoca

⁴⁷ AGN-IX-40-7-1, exp. 7. Otro ejemplo confirma lo mismo: “se cree, según la costumbre del Pays, que cuanto menos en este caso de pagar deven pagar una anega de semillas, sino han sembrado menos” AGN-Tribunal Civil, B 7 [Arroyo del Medio, 1823]. Se trata de una costumbre que, por lo menos, se remonta a los principios del siglo XVIII: “de cada año de los ocho que sembrare en dichas tierras [pagará] las semillas que en dichas tierras derramare” y “las semillas que sembrare según las especies y número de fanegas de legumbres y trigo o otras sementeras”, C. Birocco, “Arrendamientos...”, pp. 93-94

⁴⁸ AGN-Tribunal Civil A, N° 17 [Navarro, 1824].

la costumbre: según su apelación, había aceptado a instancias de su “principal arrendero” don Mariano Rocha que tuviera como su “arrimante” a Reynoso para que pudiera sembrar una o dos fanegas de trigo. Almeyra asegura que su obligación “era pagar una fanega de Semilla por cada fanega de sembrado según la costumbre del País” habiendo llegado a sembrar 10 a 20 fanegas e “introducir Ganados de cría sin sujetarse a la obligación de pagar al propietario los correspondientes arrendamientos”. El Juez de Paz ordenó el pago “con arreglo a la costumbre”, pero ello fue revocado por el Juez de Primera Instancia, quien redujo el cargo y aceptó que Reynoso exista con sus ganados “por el presente año” (otra de las normas consuetudinarias que regían los tiempos de asentamiento de los arrendatarios). Así, se pone de relieve la apelación a un modo acostumbrado de fijar los montos, la existencia de una jerarquía entre los arrendatarios y el derecho del arrendatario a completar el año de poblamiento, antes del desalojo. Almeyra apela contra estas disposiciones porque “son injustas y agravan mis dros. y acciones porque no estan acordes con la costumbre del lugar”.

Entre las instancias que se realizan está el interrogatorio a doce testigos propuestos por Almeyra: seis vecinos de Navarro (todos catalogados como Don, uno de los cuales es Teniente de Alcalde y otro Capitán de Milicias retirado, varios nombrados como labradores, al menos uno arrendatario y otro encargado de recolectar el arriendo) y seis vecinos de Buenos Aires (entre ellos varios propietarios de tierras en arriendo y alguno que arrienda también otras tierras). Dos preguntas nos interesan en particular:

[A] si la práctica general y mas corriente que se observa en el País es pagar una fanega de Semillas por cada fanega que se siembran.⁴⁹

Los seis navarrenses sostienen “no saber”, “ignorar”, “no haber oído decir” o que “no les consta” nada referente a esa costumbre. Sólo uno atestigua

qe. aoido decir qe.pr. la Cañada de Morón se observa pagar asi; una fanega pr.Cada una qe. se ciembra pr. qe. ... pr. fabor qe. el dueño de las tierras les ase no pagar mas qe. dos fanegas anuales.⁵⁰

Esta respuesta sugiere una hipótesis: el carácter local de los usos y las prácticas que rige la costumbre. Si bien ello no es totalmente seguro, otro aspecto queda más claro: la existencia de un “favor” del propietario que limita los montos del arriendo pero que, como todo favor, puede suponerse que ha de ser devuelto de algún modo o, al menos, que tal expectativa rige su implementación. Esta práctica, en todo caso, era la que acostumbraba realizar el administrador de la ex estancia jesuita de Las Conchas.

⁴⁹ F. 15v.

⁵⁰ F. 22.

Sin embargo, para los seis testigos de Buenos Aires el alcance es diferente: la reconocen como general del “Pays” o de la “Campaña de la Provincia”. A su vez, alegan que la cuota se fija “conforme a la extensión de los Terrenos arrendados”,⁵¹ y que si este acuerdo se excediera la cuota se regularía por la norma generalmente aceptada:

qe. la práctica de los propietarios es fixar la cuota de la Semilla conforme a la extensión de los terrenos arrendados, y cobrar además de la cuota el exceso qe. siembre el arrendatario, siendo lo general cobrar la semilla igual cantidad a la qe. se ha sembrado.⁵²

Este testimonio confirma una práctica frecuente aun cuando se hubiera pactado el arriendo sobre una cantidad determinada de tierra: la posibilidad de exceder esos límites, y que, cuando no hay un acuerdo previo, se aplica la norma consuetudinaria. Sin embargo, a pesar de la aceptación de la norma general algunos alegan practicar otras modalidades, por ejemplo, uniformar las cuotas de todos sus arrendatarios:

qe. tiene entendido ser costumbre en la Campaña de la Provincia el qe. los arrendatarios de tierras pa. sembrar granos paguen a los Dueños de ellas igual cantidad cada año a la qe. siembran; y qe. el exponente como propietario de tierras en S. José de Flores, hace pagar ocho anegas al año a todos sus Inquilinos aunque algunos de ellos no siembran igual número de anegas.⁵³

Habría entonces una distancia entre la norma general y las prácticas efectivas: una de ellas era la de igualar los montos de arriendo de todos los pobladores que tiene un propietario con el objeto de reducir las dificultades de cobro. Según un juez comisionado,

la cuota fija qe. había puesto de arrendamto. pr. evitarse asi la incomodidad y laberinto de andar averiguando las anegas qe. sembraban los arrendadores pa. según la misma abonar la semilla.⁵⁴

Otra práctica era pactar expresamente una suma fija monetaria y sólo en ausencia de tal convenio regiría la norma consuetudinaria:

qe. no habiendo pacto expreso con los arrendatarios de pagar Cantidad determinada de dinero, se acostumbra pagar annualmen,te. igual número de fanegas qe. se siembran.⁵⁵

⁵¹ F. 25v.

⁵² F. 27v.

⁵³ F. 26.

⁵⁴ AGN-Tribunal Civil A, N° 17, f. 29. En algunos casos todos los arrendatarios pagan el mismo monto: por ejemplo, los de la estancia jesuita de Areco (AGN-IX-7-3-7 [1767]).

⁵⁵ F. 27.

Sea en el caso de siembras que excedieran lo pactado o ante la ausencia de otro tipo de acuerdos, las normas consuetudinarias regulan la relación de arrendamiento. Ahora bien, estas normas socialmente fijadas parecieran no alejar estas cuotas de las que podría fijar el mercado:

qe. los Tasadores generales en los diferentes reconocimientos qe. han hecho en los terrenos del declarante y en otros circunvecinos, han regulado en quatro pesos anuales una quadra quadrada de arrendamiento, pr.qe. en ella cave una fanega de sembradio de Trigo, y es pr. esto qe. la practica genl. es llevar una fanega por cada una de Sembradio.⁵⁶

Al parecer habría entonces cierta convergencia entre precios del “mercado” y precios estipulados por la costumbre. Esta convergencia invita a considerar con sumo cuidado estos “precios” y se relaciona directamente con el problema central sobre el que informan las respuestas a la otra pregunta y que hace referencia a la costumbre tradicional: el “justo precio” del arriendo:

[B] si se gradua justo y corriente el precio de doce pesos por año por el Yervage de quatrocientas cabezas de ganado Vacuno y Cavallar y otras tantas de ganado Lanar.

La noción de “precio justo” es una de las decisivas del pensamiento económico y de los valores sociales y morales de la época. La tradición hispana recogió de Aristóteles el concepto de que la determinación del valor del cambio era un problema ético derivado de la distinción entre economía doméstica y de mercado, entre el poder de adquisición y el poder de uso. Esta distinción fue retomada por los canonistas, y Santo Tomás, por ejemplo, no admitía los derechos ilimitados de propiedad que había reconocido el derecho romano; de este modo, la limosna y la caridad eran vistas como una obligación social y el comercio como un mal inevitable. La noción de “precio justo” se basaba en un sustento moral y era cercana a la de precio convencional, aunque se reconociera cierta oscilación inherente al mercado.⁵⁷ Su violación era usura, un pecado contra el “precio justo” y contra la naturaleza. Sin embargo, desde el siglo XII el derecho canónico distinguía entre el arriendo de un campo o el alquiler de una casa y el préstamo a interés —el campo por excelencia de la usura—, pero los reglaba bajo el imperio del justo precio.⁵⁸

⁵⁶ F. 26v. A mitad del siglo XVIII la cuadra de tierra en el ejido fue fijada por el Cabildo en cinco pesos anuales.

⁵⁷ E. Roll, *Historia de las doctrinas económicas*. México, Fondo de Cultura Económica, 1987, cap. I.

⁵⁸ Jacques Le Goff, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*, Barcelona, Gedisa, 1987, pp. 40-41. Para un análisis del clima de ideas de la época véase José C. Chiaramonte, *La crítica ilustrada de la realidad*, Buenos Aires, CEAL, 1982 y *La Ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Buenos Aires, Puntosur, 1989.

Lo que estaba en entredicho, en consecuencia, no era la legitimidad del arriendo como convenio sino la justicia de las condiciones. ¿Qué dicen los testigos? Nuevamente, los seis de Navarro manifiestan desconocer esa práctica, e incluso uno de ellos sostiene “qe. no tiene un Conocim.to en eso, pr. no haverlo pagado jamas ni haver visto lo haya pagado otro”.⁵⁹

A los porteños, en cambio, el precio les parece “justo”, “muy moderado” ya que cada uno de ellos paga esa suma por cada 100 animales), “muy equitativo” e, incluso “justo y demasiado equitativo”. Otro de ellos observa:

qe. si a mas de las tierras de labor se ocupan otras de pastoreo, se paga distinto arrendam.to. qe. es la mitad de las de labor en lo qe. es de necesidad qe. haya convenio, pr. qe. como el ganado se extiende a largas distancias ya pr. razon de los pastos y aguadas y ya pr. el pastoreo, ve bien graduarse los arrendamientos segun estas circunstancias: qe. por lo mismo considera moderado el cargo qe. hace D. Juan Almeyra pr. el pastoreo.⁶⁰

Puede observarse así la necesidad de que haya un convenio específico para casos como estos en los que se acostumbraría que se pague distinto y que el arriendo para el pastoreo sería la mitad que para la agricultura. Cabe advertir que la combinación de agricultura y pastoreo estaba muy extendida en productores de diversa escala, incluso entre los que no eran propietarios de la tierra⁶¹ y confirmaría la conveniencia para los propietarios de percibir el arriendo en trigo.⁶² De no haber un convenio específico intervenían las normas consuetudinarias, de modo que los montos mismos del arriendo aparecen regulados por la costumbre. Como ya hemos visto, ella establece una distinción básica entre labradores y criadores, tanto que para Almeyra la obligación de Reynoso es pagar “como Labrador y como Estanciero”.⁶³ A su vez, su alegato permite observar otras distinciones:

en las inmediaciones de la Ciudad se pagan dos fanegas por cada una que se siembra, y en los lugares retirados, tantas fanegas de trigo, quantas se ciembran, media fanega de Mais por una que se cultiva, y lo mismo delo que se paga de cada cien Cavezas de pastage.⁶⁴

Es decir que habrían existido diferencias en los montos de arriendo según la clase de actividad, el tipo de cultivo y la localización. Estas distinciones indican la pre-

⁵⁹ F. 20.

⁶⁰ F. 26.

⁶¹ Juan Carlos Garavaglia: “La agricultura del trigo en las ‘estancias’ de la campaña bonaerense: tecnología y empresas productivas (1750/1815)”, en: Raúl Mandrini y Andrea Reguera (comps.), *Huellas en la tierra. Indios, agricultores y hacendados en la pampa bonaerense*. Tandil, IEHS, 1993, pp. 91-120.

⁶² La realización mercantil de esta renta habría sido superior a los montos que se obtenían si se pagaba en dinero, llegando en varias situaciones a duplicarla. Véase “Labradores del instante...”.

⁶³ *Idem*, f. 38.

⁶⁴ *Idem*, f. 41.

sencia de criterios mercantiles y “modernos” para establecer las rentas; nótese sin embargo que se trata de “precios” regulados por una convención social aceptada, un tipo de “precio” que no se ha despojado de imperativos sociales y que no se basa sólo en las circunstancias del mercado. Es decir, si por un lado pueden registrarse formas primarias de renta diferencial, por otro ellas se incrustan dentro de esas convenciones sociales. Las tierras privadas no escapan, entonces, a la regulación de la costumbre. Pero ella no tiene significados unívocos: propietarios y pobladores disputan en su nombre; reconocen y desconocen, según la trama de cada conflicto, su pertinencia, pues su valor normativo es la clave de la legitimidad de sus reclamos.

4. COSTUMBRE Y ARRIENDO EN TIEMPOS DIFÍCILES

Es en situaciones de crisis cuando mejor se puede observar la incidencia de la costumbre y considerar otros de sus significados. Por ejemplo, un albacea testamentario sostiene la conveniencia de arrendar el campo porque

aunque los harrendadores no siempre ni recojan cosechas a causa de algunos contratiempos jamás dejarán de pagar por el piso y población que allí tienen y pueden tener de cuatro a cinco pesos al año [Por eso] lo quiero arrendar a un individuo por un tanto al año y no entender yo las leyes que sacaría los labradores que si siembran y recogen, que entonces pagan y sino recogen al dueño del terreno lo dejan en blanco, y hací a de ser arrendado a un labrador que recoja o no recoja me lo ha de dar un tanto al año.⁶⁵

Este testimonio es interesante porque muestra las alternativas que se consideraban al arriendo de un campo: venderlo para construir un rancho en el pueblo y luego alquilarlo; es también un registro de la extrema generalidad del rentismo en esta sociedad, aun entre propietarios con escasos recursos, y de su inclinación a privilegiar la seguridad y la estabilidad en el ingreso antes de aventurarse en los más inciertos rumbos de la rentabilidad. Ayuda a entender la existencia de arriendos bajos en sumas fijas e ilustra uno de los motivos que lleva a un propietario, muchas veces herederos menores de edad y especialmente viudas, a arrendar sus tierras: la imposibilidad de emprender la explotación directa.⁶⁶ Mediante la distinción entre el cobro por el piso y el producto, el propietario apunta a prevenirse frente a los resquicios que las normas vigentes dejaban para que los arrendatarios no pagaran sus arriendos en años desfavorables.

⁶⁵ AGN-Tribunal Civil-B 7; exp. 4 [1823]. Referencia de Mariana Canedo.

⁶⁶ La situación de doña Francisca López no parece haber sido demasiado diferente. Debe tenerse en cuenta que a veces el arriendo no es más que el primer paso hacia la venta por fracciones de unas tierras ya recibidas como parte de una unidad mayor: AGN-Registro de Escribanos N° 2, f. 54 [Ensenada, 1800].

Antes vimos que la disminución, condonación o limitación de pagos podía ser uno de los resultados de tales condiciones; ello puede atribuirse a algo más que una posición realista del propietario frente al riesgo del desdoblamiento del campo: en esta sociedad el aprovechamiento de las crisis estaba socialmente condenado y se lo asociaba con la usura;⁶⁷ y no es casual entonces que en tales circunstancias haya “algunos arrendatarios que no pagan al pretexto de la escasez”.⁶⁸ Frente a ella, los pobladores invocan la costumbre buscando una legitimidad que se deduce selectivamente del ideal social paternalista imperante en la sociedad. La resistencia observable parece sustentarse en alguna forma de “economía moral”, en la cual los imperativos normativos regulan las relaciones económicas.⁶⁹ En esas situaciones, el accionar de los propietarios enfrenta las restricciones que la costumbre imponían para exigir arrendamientos “abusivos”.

Los pobladores parecen conscientes de las relaciones de “reciprocidad” que los unen a los propietarios —formalizada por el arriendo— y que la ideología dominante registra como una dependencia mutua. Es posible que en estas relaciones las expresiones simbólicas adquirieran mayor centralidad frente a la debilidad de otras formas de control. Sus argumentos apelan, como ya hemos visto, a derechos pretéritos adquiridos, a la necesidad, a la pobreza, al servicio a la Corona; también al hecho de ser anteriormente arrendatario y haber pagado en fecha o estar establecido con anterioridad al nuevo propietario; por último, a la necesidad de extender el plazo de instalación hasta que se complete “la estación”.⁷⁰

Pero un fenómeno debe ser considerado. El arriendo no se restringe a una relación entre poblador y propietario, ya que en un régimen agrícola de superficies de cultivo reducidas en campos abiertos la superposición de títulos de propiedad ha permitido estructurar una red intrincada de derechos y permisos de instalación y usufructo. Y ello señala una de las funciones básicas del arriendo: su carácter simbólico. Los pagos que deben abonarse no suponen sólo una obligación económica hacia el propietario, aun cuando ésta sea efectivizada en moneda; suponen también la convalidación de un privilegio y el establecimiento de un vínculo entre las partes. Si se concibe al arriendo regido por la costumbre como un intercambio de dones, puede considerarse que “el don ha jugado una función central en el mantenimiento del estatus”, y sus rasgos básicos más frecuentes (acto de gracia del donador, símbolos de

⁶⁷ Es interesante que esta condena social no respetara investiduras y los reclamos pudieran golpear hasta al obispo: *Documentos relativos a los antecedentes de la independencia de la República Argentina. Asuntos eclesiásticos*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1912, pp. 223-230.

⁶⁸ AGN-Tribunal Civil A-1 [San Pedro, 1800].

⁶⁹ E. P. Thompson, “La economía ‘moral’ de la multitud en la Inglaterra del siglo XVIII”, en *Tradición...*, pp. 62-134; Karl Polanyi, *La gran transformación*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991; Brooke Larson, “Explotación y economía moral en los Andes del sur. Hacia una reconsideración crítica”, en: Segundo Moreno y Frank Salomon (comps.), *Reproducción y transformación de las sociedades andinas. Siglos XVI-XX*, tomo II, Quito, ABYA-YALA/MLAL, 1991, pp. 441-479.

⁷⁰ AGN-Tribunal Civil G-13 [Quilmes, 1824].

prestigio que implican cierta subordinación y establecimiento de una obligación) contribuyen a la construcción del “control de clase”.⁷¹ Don Almeyra, parece estar muy consciente de ello cuando sostiene que

los arrendamientos no son anexos exclusivamente a la propiedad pr. qe. son y pertenecen a la posesión. Esto se demuestra practicamente en los contratos enfiteuticos y cada día pasa pr. nuestra vista qe. al arrendero mayor de un terreno particular le pagan sus arimantes el canon qe. es debido al lugar qe. ocupan.⁷²

El arrendamiento no era una práctica que desarrollaban sólo los propietarios, sino también algunos arrendatarios, como en este caso. Esta situación anticipa las denuncias que tres décadas después harán los labradores de Chivilcoy, pero no se restringe a los enfiteutas de los años veinte: es previa y frecuente entre los arrendatarios del siglo XVIII.

¿Qué diferencias había, por entonces, entre los convenios de arriendo y de enfiteusis? Las prácticas rioplatenses parecerían reconocer la validez de la jurisprudencia española y ella los distinguía, ante todo, por la duración. Apoyándose en el derecho romano, al convenio de enfiteusis se lo veía sustentado en la costumbre y se reconocían los cambios habidos: la extensión de sus prácticas del mundo rural al urbano y el paso de ser un convenio perpetuo a otro de larga duración. Al mismo tiempo, se era consciente de las consecuencias de esta perdurabilidad del convenio: los derechos y las cargas del enfiteuta emanaban del largo tiempo por el que se extendía el contrato y por ello se sostenía que el arriendo a largo plazo pasaba a tener el rango de enfiteusis.⁷³ De esta diferencia surgían otras: la enfiteusis suponía un dominio útil sobre la cosa y no sólo su derecho de uso, pero se aceptaba que la pensión debía ser menor que en el arriendo, dado que constituía por sobre todo una señal de reconocimiento de dominio. En otros aspectos enfiteusis y arriendo se asemejaban: se aceptaba que el monto del canon debía abonarse en forma anual y que estaba regulado por la costumbre regional, como se reconocía en general para el conjunto de los censos y las cargas. El campo de derechos que podía ejercer el enfiteuta era más amplio que el que disponía el arrendatario, ya que podía hacer pleno uso del bien otorgado salvo darlo a su vez en enfiteusis, pero no parece haber habido limitación alguna para arrendarlo. La legislación enfiteuticista de la década de 1820 no irrumpió en el vacío: los legisladores reconocían uno de los derechos básicos que suponía, el de preferencia para la compra; pero introdujeron sustanciales cambios en los “cálculos”: el canon invirtió la proporción entre agricultura y ganadería que se aceptaba anteriormente.⁷⁴

⁷¹ E. P. Thompson: “Antropología...”, pp. 73-77.

⁷² AGN-Tribunal civil A N°17, f. 38.

⁷³ Mariano Moreno, *Escritos...*, p. 210.

⁷⁴ Cf. Sergio Bagú, *El plan económico del grupo rivadaviano (1811-1827)*, Rosario, IIH/UNL, 1966, pp. 361-374.

Otra figura debe ser considerada: la del usufructo. En este caso, la tenencia no sólo podía ser directamente gratuita sino que, cuando se trataba de un usufructo oneroso debía serlo por montos anuales fijos y consistir en una concesión de tipo personal no heredable. El campo de acción de los usufructuarios era mucho más restringido y lo mismo sucedía con los colonos aparceros, cuyo estatus legal era el de haber conformado una "compañía".⁷⁵ De esta manera, la legalidad aceptada establecía distinciones entre las diversas formas de tenencia de la tierra y, pese a que los convenios particulares solían traer aparejada cierta confusión que impedía una tipificación precisa, puede verse una relación estrecha entre derechos de posesión y antigüedad de asentamiento. Si ello es así, pueden reconsiderarse los desalojos que no tendrían como único cometido obtener el despoblamiento del campo, sino que podrían estar imbuídos de otros sentidos: por un lado, el de forzar el pago de arriendos y el firme reconocimiento de los derechos del propietario sobre el campo; por otro, parecen dirigirse a replantear las relaciones entre propietarios y pobladores impidiendo la constitución de derechos de posesión afirmados en la antigüedad del asentamiento. Incluso, las estrategias que en estos casos suelen enfrentarse reconocen una misma lógica: si, como es frecuente, una vez obtenida la orden de desalojo el propietario exige su aplicación dentro de los tres días de emitida (y la consiguiente destrucción y quema de los ranchos) ello apunta a que superado ese lapso se entendía como aceptada la permanencia del poblador hasta completar el año; por contrapartida, los pobladores suelen orientarse a extender al máximo esos tiempos de ejecución de modo que no sólo ganan tiempo sino que con ello amplían la base de sustentación de sus derechos. En este tipo de legalidad se apoyaban los reclamos de arrendatarios arraigados en la tierra, la apelación al tiempo de instalación y los derechos que de él se derivaban como argumento primordial, y la ampliación progresiva del campo de ejercicio de sus derechos que desarrollaron. Ello puede haber incidido, junto al bajo valor de la tierra, para que haya sido escasa la utilización del censo enfiteutico en la zona y que, al parecer, el usufructo no haya sido tampoco muy generalizado. En cambio, las formas más frecuentes (el arrendamiento anual o los convenios de aparcería y de asociación "al partido") aparecen como más adecuadas a los intereses de los propietarios y compatibles con la disponibilidad de tierras en la región; pero, una vez pactadas, los pobladores parecen orientar su acción a generar el reconocimiento de derechos de usufructo.

En todo caso, el "permiso" de instalación, o al menos su reconocimiento posterior, era decisivo. La tenencia solía ser presentada como un "préstamo" e incluso como una "gracia" del propietario, y esta práctica se realizaba tanto en tierras eclesiásticas como realengas o particulares. La modalidad del arriendo exento de cargas hace pensar en la existencia de un "don" a cambio de una serie de obligaciones que pueden haber sido básicamente simbólicas: en este sentido el vocabulario es ilus-

⁷⁵ J. Escriche, *Diccionario...*, pp. 234-254 y 626-630.

trativo: se trata de arrendatarios “de las tierras del Santo”, “de la Virgen” o “del Rey mi Señor”.⁷⁶ A su vez, los propietarios no dudan en aludir al arriendo como una de las formas mediante las cuales ejercían actos de “verdadero señorío”. También los vocablos con los que se alude a los arrendatarios son sugerentes: “colonos”, “inquilinos”, “terrazgueros”, “feudatarios”, “tributarios”, junto a los más frecuentes “pobladores”, “arrendatarios”, “arrendadores” o “arrenderos”. Varias de estas denominaciones destacan el carácter de tenentes precarios y subordinados de la tierra, y algunas de ellas el tipo de vínculo personal que establecen con el propietario. El lenguaje expresa, así, la simbología que pudo llegar a impregnar al arriendo. Si uno de sus rasgos más frecuentes es la escasa estabilidad, no es casual que sean reducidas las referencias a la existencia de “enfiteutas”. En cambio, la reiteración del término “colono” subrayaría la precariedad del asentamiento.

Es cuando el arrendamiento se extiende en el tiempo y el poblador se arraiga cuando se generan verdaderos derechos de posesión. Uno de ellos es el llamado “derecho de preferencia” para la compra del campo, que pese a no haber tenido un consenso universal sustentaba otras prácticas como la denuncia y composición de tierras y, luego, la enfiteusis.⁷⁷ A su vez, algunos arrendatarios solían subarrendar parte de las tierras⁷⁸ y hasta llegar a la “venta”.⁷⁹ Como alguno de estos compradores indica, se trata de la “venta que me hizo del uso y habitación de un terreno que tenía arrendado”.⁸⁰ En la medida en que el establecimiento de arrendatarios suponía la realización de mejoras y sembradíos eran éstas las que se incluyen en la “venta”: así se deduce del testimonio de unos compradores:

Las compras en virtud de las qe. poecemos, las hemos echo en la forma qe. se hacen a los pobladores de semejeantes tierras, reducidas a comprar lo edificado y labrado, pa. pagar el valor de lo qe. es tierra de labranza [...] pagando antes a las Temporalidades y oy a la Real Hacienda las semillas que adeudan las sementeras.⁸¹

Del mismo modo, la condición de arrendatario podía ser heredada, lo que podía perpetuar generacionalmente los derechos de uso adquirido y reproducir las relaciones y papeles sociales.⁸² Volvamos una vez más a las tierras que disputa don Almeyra:

⁷⁶ Véase Gabriela Gresores: “Productores directos o criminales. Miradas contradictorias sobre la población campesina. San Vicente, 1799”, en: Gabriela Gresores y Carlos Birocco, *Arrendamientos, desalojos y subordinación campesina. Buenos Aires, siglo XVIII*. Buenos Aires, Fernando García Cambeiro, 1992, pp. 9-43

⁷⁷ AGN-Tribunal Civil D-2; 8 y D-4;11.

⁷⁸ AGN-IX-42-2-1, exp. 5 [1794].

⁷⁹ AGN-IX-41-3-6; exp. 19, f. 12v.

⁸⁰ AGN-Tribunal Civil A-16, exp. 11, f. 23 [1823, Chacarita].

⁸¹ AGN-IX-42-9-1, exp. 35, f. 1 [Matanza, 1799].

⁸² Thompson ha advertido que “en término de tierras lo que se transmite a través de los sistemas hereditarios es con mucha frecuencia no tanto la propiedad de las mismas, como la propiedad en usufructo,

Reynoso, que se define como “vecino y labrador” de Navarra denuncia “el temor que se le tiene” y que

mas a sentido su caracter dominante pr. la medida legal que. en defensa de mis dros. habia puesto en práctica y mucho mas pr. considerarme un colono, y que. como tal debia humillarme a el como mi señor.⁸³

La denuncia de Reynoso expresa, por lo menos, las pretensiones que el régimen de arriendo podía desarrollar entre los propietarios o entre los “arrendatarios mayores”. Quizá convenga detenerse en la argumentación de Almeyra:

su prosperidad lo hizo insolente y atrevido pa. responder con desvergüenza las atentas reconvenciones de mi hijo. El y yo hemos sido igualmente generosos con todos los infelices que. han buscado nuestra protección y no se señalara exemplar que. ha ninguno de ellos se les haya exigido arrendamiento en los primeros años.⁸⁴

siempre he mirado por mesquino y miserable el Arrendamiento que se paga en Trigos y dinero gloriándome de haber visto prosperar a muchos pobres con la gracia de no haberles cobrado un centavo. El mismo Reinoso es un testimonio irrefragable de esta equidad con que he mirado generalmente a cuantos se me han sometido.⁸⁵

Es claro que apunta a erosionar la confiabilidad del litigante a través de poner de manifiesto su falta de “reciprocidad”. No es seguro que las cosas hayan sido realmente de este modo, pero lo que aquí interesa es qué espera el propietario del arrendatario (deferencia, sometimiento) y qué entrega a cambio (tierra, protección). El canon del arriendo es sólo uno de los bienes que se intercambian y, como en otros casos, se incluye la posibilidad de que el usufructo no sea oneroso al menos en los primeros años de instalación. El permiso, entonces, puede actuar como adelanto, préstamo o favor, es decir modos de atracción pero también de reconocimiento y “deuda” no sólo mercantil —aunque así era reconocido— sino también como una deuda social generadora de relaciones de poder para que, como diría Reynoso, “considerarme un colono y que. como tal debía humillarme a el como mi señor”. Si cabe dudar del grado efectivo de generosidad —puesto que el conflicto judicial se entabla por el cobro de los arriendos—, aparecen con claridad en la argumentación de Almeyra tres aspectos importantes: por un lado, Reynoso ha quebrado el código de su relación con el propietario; por otro, éste mismo reconoce la existencia de arren-

o un lugar dentro de una compleja gradación de derechos coincidentes de aprovechamiento. Es la tenencia —y en ocasiones las funciones y roles que conlleva la misma— lo que se transmite”. En: “El entramado hereditario”, *op. cit.*, pp. 135-136.

⁸³ *Idem*, f. 39 y 39v.

⁸⁴ *Idem*, f. 38v.

⁸⁵ *Idem*, f. 41.

datarios de gracia en los primeros años de instalación, lo que confirma nuestra presunción de esta modalidad como modo de atracción. Pero también que la "prosperidad" no sólo era posible entre los arrendatarios sino que ella pudo estar en la base de muchos de los conflictos.⁸⁶

De este modo, el arriendo fue un intento de restringir la extrema movilidad espacial y quizá social de los pequeños productores, y una de las estrategias destinadas a afianzar el reconocimiento del derecho de propiedad en la campaña, afirmar sus límites y asegurar un grado de aprovechamiento cuando no estaban los campos en plena explotación por sus dueños. Cuando el poblador se arraiga (y casi siempre se trata de una porción reducida de los arrendatarios de una zona), el tipo de vínculos que el arriendo genera constituye un recurso utilizable para construir el poder social rural. De este modo, no es extraño encontrar arrendatarios en posiciones de poder en el nivel local: alcaldes y jueces comisionados, oficiales de milicia, recolectores de arriendos y diezmos, y arrendatarios que disponen de esclavos, peones, subarrendatarios, agregados y pobladores "en compañía". Si bien es difícil medir su incidencia no convalidaría por ello descartarla por anticipado: por ejemplo, si consideramos que en Escobar los arrendatarios constituían grupos domésticos de unos 5,8 integrantes de promedio hacia 1744,⁸⁷ se puede estimar que en la antigua estancia jesuita de Areco, sólo por la vía del arriendo se tenía algún tipo de control sobre poco más de 400 pobladores y, en la de Conchas sobre casi 430. Esta estimación —y no es nada más que una estimación— arroja un saldo que no es despreciable, pues revela su potencialidad como mecanismo de control social, o por lo menos de influencia, en esta campaña con tan baja densidad demográfica en la cual los poblados apenas superan las 2 000 almas...

El arriendo se inscribe en una trama de relaciones y está impregnado y regulado por una serie de normas sociales que se asientan en la costumbre y la tradición rural. Los argumentos, las expectativas y las lógicas de acción de los pobladores son inseparable de ellas. En este sentido, la red de relaciones sociales que el arriendo permite observar puede haber generado también posibilidades de acción colectiva. Ya hemos visto que los pobladores de la estancia de Las Conchas no enfrentaron individualmente las exigencias de los administradores. Y no es el único caso: al menos Ignacio Arce se propuso aglutinar a los "vecinos pobres" de las tierras que poblaba en San Pedro para resistir el cobro compulsivo de arriendos y conseguir la propiedad de las tierras alegando que eran realengas.⁸⁸ ¿Se trata de hechos excepcionales? Puede ser, pero en todo caso se trata de hechos que entran

⁸⁶ Tal "prosperidad" no es únicamente una hipótesis. No sólo por la frecuente presencia de arrendatarios propietarios de esclavos sino con bienes resultados de un proceso de "inversión" en el campo arrendado: J. C. Garavaglia, "Los labradores de San Isidro (siglo XVIII-XIX)", *Desarrollo Económico*, vol. 32, núm. 128, Buenos Aires, 1993, p. 525.

⁸⁷ Véase R. Fradkin, "Los arrendatarios de Buenos Aires a mediados del siglo XVII", mimeo.

⁸⁸ AGN-Tribunal Civil A-1 [San Pedro, 1800].

dentro del mundo de lo posible y son compatibles con el resto de las fuentes.⁸⁹ Las prácticas y códigos que se asientan en la costumbre revelan así su capacidad para anudar diversas formas de relación social, tanto de cooperación como de subordinación y de construcción de solidaridades. Éstas no son automáticas: requieren una trama social que las pueda sustentar.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

El recorrido hasta aquí realizado advierte acerca del cuidado con que deben tomarse algunas nociones en las fuentes. Por ejemplo “propiedad”. Su significado era objeto de disputa social y a fines de la colonia la afirmación plena del derecho de propiedad tiene varias restricciones, entre ellas concepciones y prácticas sociales muy diferentes sobre qué es la propiedad. Sin duda, como sostuvo Halperín, era “una sociedad menos renovada que su economía”. En ella la impronta de la tradición era evidente. La influencia eclesíástica, y en particular jesuita, se puede reconocer en las prácticas, en el orden normativo de las relaciones sociales y en el sentido de los conceptos y categorías económicas.

Dos factores decisivos en la configuración del arrendamiento han sido la movilidad de los pobladores y el peso de la costumbre, los que, a su vez, tienen toda la trama social rural y no sólo el arriendo; pero un hecho llama inmediatamente la atención: en una campaña poblada por una población móvil y en buena parte migrante las fuentes atestiguan prácticas rutinizadas, institucionalizadas socialmente, un repertorio de argumentos, apelaciones y conductas que se reiteran. La movilidad de los pobladores, la inestabilidad de la relación de arrendamiento, la heterogeneidad de orígenes, trayectorias y posiciones no parecen haber obstaculizado el desarrollo de prácticas homólogas. Ello supone la existencia de una cierta cultura común.

Sería erróneo ver en esta vigencia de la costumbre sólo un elemento opresivo y paralizante de la vida social. Por el contrario, la evidencia indica los márgenes con los que pudieron actuar los sectores subalternos del mundo rural y la tensión que este accionar imbuía al ejercicio de la costumbre. Los argumentos defensivos de los pobladores registran como regularidad observable la apelación a prácticas sustentadas en ella; los valores invocados (“pobreza”, “escasez”, “necesidad”, “servicio”, “honestidad”, “antigüedad”, entre los más frecuentes) se apoyan en el mismo principio de legitimidad, y sus estrategias de acción también; en su amplio repertorio se incluyen la prolongación de tiempo de instalación, la acumulación de deudas, la postergación de pagos, la aceptación de obligaciones previamente vigentes y el rechazo de otras

⁸⁹ Carlos Mayo, “Entre el trabajo y el ‘ocio’: vagabundos de la llanura pampeana (1750-1810)”, en *HISLA. Revista Latinoamericana de Historia Económica y Social*, núm. XIII-XIV, 1989, p. 67.

nuevas, la promesa a futuro de cumplir los compromisos impuestos y el despoblamiento. Es en el caso de la resistencia abierta cuando puede verse que la acción se orienta a la búsqueda de alguna forma de “patrocinio” sea de antiguos recaudadores,⁹⁰ de autoridades locales,⁹¹ o de la jurisdicción.⁹²

A fines del siglo XVIII los nuevos contenidos del dispositivo legal colonial tienen que lidiar con normas legales previamente aceptadas —y nunca anuladas por completo— y con prácticas sociales más arraigadas de lo que en principio cabía esperar: por ejemplo, los derechos al uso de determinados recursos restrictivos del pleno derecho de propiedad.⁹³ La costumbre pautaba también el usufructo de un conjunto de recursos que la práctica había hecho de uso común para los pobladores “avescindados”: los pastos, por ejemplo, podían ser utilizados por las tropas que transitaban y la práctica de “pedir rodeo” entre “vecinos” (siempre y cuando no se convirtiera en habitual y reiterada) formaba parte “de las sagradas costumbres que la necesidad de nuestras Campañas há introducido”, tanto que es “un uso constantemente observado y sostenido por la autoridad pública”: se trata de una “costumbre inmemorial”.⁹⁴

El reconocimiento de la vecindad en el pago otorgaba un estatus social diferencial que podía implicar ciertos derechos de uso común de las aguas de los ríos, arroyos y bañados, y de los montes de realengos. Hasta en las tierras privadas los propietarios llegaban a autorizar el acceso a los vecinos para su uso doméstico siempre que no supusiera un destino comercial.⁹⁵ La importancia de este usufructo en una campaña muy escasa en árboles y leña no puede menospreciarse y no es casual que las zonas de ríos, arroyos y bajos atrajeran especialmente a los pobladores como arrendatarios.

La nueva legalidad y las aspiraciones de los propietarios vienen a enfrentar estos usos comunes de ciertos recursos que la costumbre consagraba. Así P. A. García⁹⁶ denuncia que:

Sus habitantes, dignos de mejor suerte, son acreedores a la protección de V. E. y á que se les libre de la opresión en que los tienen algunos propietarios pudientes con negarles los pasos, pastos y aguadas a sus haciendas.

⁹⁰ AGN-IX-21-7-2.

⁹¹ AGN-IX-41-5-5.

⁹² AGN-Tribunal Civil A-1.

⁹³ José M. Marituz Urquijo, “La comunidad de montes y pastos en el derecho indiano”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho* (Buenos Aires), núm. 23, 1972, pp. 93-121.

⁹⁴ Mariano Moreno, *Escritos...*, pp. 88 y 118.

⁹⁵ Juan José de Sagasti, “Representación sobre la conveniencia de la venta en pequeñas extensiones de las tierras realengas y baldías y probando que la venta en grandes extensiones es perjudicial al Real Erario” (Presentación y notas de D. Santamaría), *Cuadernos de Historia Regional*, núm. 1, Luján, Universidad Nacional de Luján-EUDEBA, 1984, p. 54.

⁹⁶ Véase *Revista Patriótica del Pasado Argentino*, núm. 1, Buenos Aires, 1868, pp. 166-167.

En la villa de San Fernando la totalidad de las tierras estaban ya apropiadas, por lo que los nuevos pobladores sólo podían acceder a ellas mediante la compra o el arriendo; la apropiación y el cercamiento habían abarcado tierras originariamente destinadas a ejido y también las aguadas y los bajos de los ríos Paraná y Conchas. De este modo, los propietarios han podido impedir a los pescadores el acceso a los pasos y al agua, quedando los labradores imposibilitados de utilizar los pasos, aguadas y pastos comunes. Esta apropiación de bienes comunes, abarcó la tierra ejidal de la Capital, en la cual estaban establecidos pobladores muchas veces sin pagar canon alguno.⁹⁷

El arriendo podía ser un modo de generar la adquisición de esos derechos comunes en la medida que era compatible con el avicinamiento. Pero, además, podía desarrollar prácticas de uso común entre los arrendatarios: el testimonio de un propietario al argumentar los motivos por los que restringe la cantidad de cabezas de ganado que pueden tener sus arrendatarios indica que la práctica acostumbrada pareciera ser el uso común de pastos y aguadas entre todos los arrendatarios:

Que no podrá tener mas Ganado que el suyo y lo mas preciso a fin de que no se embarazen y perjudiquen unos arrendatarios a otros en los campos valdíos en que les permito largarlos a beber y pastar.⁹⁸

¿Hasta qué punto se mantendrán estas prácticas consuetudinarias? Si todavía no es posible contestar plenamente este interrogante no parece estar de más formularlo, pues es presumible que la nueva racionalidad de la “empresa” agraria, orientada a un control más efectivo y eficaz de los recursos⁹⁹ no pudo barrer por completo con ellas, y hasta es probable que algunas soluciones exitosas se hayan apoyado en su vigencia para afrontar los nuevos tiempos. Cuando a mediados del siglo XIX se opere la expansión lanar, los inmigrantes irlandeses que intervienen en ella encontrarán un mundo rural con una larga tradición de arriendo y aparcería, y un conjunto de normas, usos y prácticas consuetudinarias desarrolladas en un contexto bastante más flexible que el de su región de origen. Si se mira la sociedad rural rioplatense con una perspectiva temporal más larga que la habitual, el valor de estas costumbres reside, al menos, en que las prácticas y valores que la constituyan pueden haber suministrado materiales para la conformación de una

⁹⁷ AGN-Biblioteca Nacional, N° 1158, y *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Serie III, Libro XXXV, p. 19 y Libro XXXVI, pp. 436-439.

⁹⁸ AGN-Tribunal Civil A-9; exp. 13, f. 7 [1811].

⁹⁹ Tulio Halperín Donghi, “La expansión ganadera de la campaña de Buenos Aires (1810-1852)”, en: Torcuato S. Di Tella, Tulio Halperín Donghi, *Los fragmentos del poder*, Buenos Aires, Jorge Álvarez, 1969, pp. 21-73.

tradición sociocultural rural de tipo residual,¹⁰⁰ sobre la que tendrá que operar la transformación agraria y la misma conformación del estado provincial. Lo evidente es que no se trataba de prácticas recientes. La evidencia presentada tiene la suficiente envergadura como para justificar este llamado de atención sobre el problema y ayuda a reconsiderar el modo en que imaginamos históricamente esta sociedad, sus procesos de cambio y la imagen que construimos acerca de sus fases “tradicionales” y “modernas”. Para decirlo con las palabras de Thompson:

Aquí están las mismas aspiraciones, miedos y tensiones; pero surgen en un nuevo contexto, con un lenguaje y argumentos nuevos, y un equilibrio de fuerzas distinto. Debemos intentar comprender ambas cosas: las tradiciones que continúan y el contexto que ha cambiado. Demasiado a menudo, puesto que todo relato debe comenzar en algún sitio, vemos sólo las cosas nuevas¹⁰¹

¹⁰⁰ En el sentido que le da Raymond Williams, es decir algo diferente a lo arcaico, formado efectivamente en el pasado pero que todavía se halla en actividad en el proceso cultural (*Marxismo y literatura*, Barcelona, Península, 1980, p. 144).

¹⁰¹ E. P. Thompson, *La formación de la clase obrera en Inglaterra*, tomo I, Barcelona, Crítica, 1989, p. 11.